

dera que el donatario jamás ha sido propietario de la cosa donada. Sin embargo, la ley admite algunas excepciones á este principio: el donatario gana los frutos y puede enajenar. De aquí resulta que el derecho del donatario es de una naturaleza especial: él puede enajenar y no puede hipotecar: él gana los frutos, y se le tiene por no haber sido nunca propietario. Ya dijimos por qué la ley le atribuye los frutos (1); más adelante diremos por qué la ley le permite que enajene.

12. Del principio de que el heredero debe devolver en especie, se sigue que es deudor de un cuerpo cierto. El art. 855 consagra una consecuencia de este principio "El inmueble que ha perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario, no está sujeto á reintegro." Esto no es más que la aplicación al reintegro del art. 1302, por cuyos términos la obligación que tiene por objeto un cuerpo cierto y determinado, se extingue si la cosa ha perecido sin culpa del deudor. ¿Cuándo hay culpa? Remitimos la cuestión al título de "Las Obligaciones;" por de pronto basta hacer notar que el deudor es responsable desde el momento en que la cosa perece por sus actos propios; el art. 863 lo dice así de las degradaciones, y el mismo principio se aplica á la destrucción de la cosa (2); más adelante insistiremos sobre este punto.

El art. 855 dice que la obligación del reintegro cesa cuando el inmueble ha prescrito por *caso fortuito y sin culpa* del donatario. Así es que éste no se vería eximido si el caso fortuito hubiese sido acarreado por una falta del heredero. Esto no es más que el derecho común. El incendio es muy á menudo consecuencia de una imprudencia del que habita la casa; en este caso, el deudor no quedará eximido de su obligación. Hay alguna dificultad en la apli-

1 Véase el t. 10 de estos Principios, núm. 628, Compárese Chabot, t. 2º, pág. 475, núm. 1 del art. 855.

2 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, pág. 504, núm. 730.

rece de derecho. Y si el incapaz se halla en posesión, los verdaderos herederos tendrán contra él una acción de petición de herencia. El juez decidirá que el poseedor aparente por ser incapaz debe renunciar á sus bienes. Nosotros veremos al tratar de la herencia, cuáles son las consecuencias de esta decisión.

§ II.—EFECTO DE LA INDIGNIDAD.

Núm. 1. ¿Tiene razón la indignidad de pleno derecho?

12. La opinión general es que hay una diferencia radical entre la incapacidad y la indignidad; la primera, dicen, tiene lugar de pleno derecho, mientras que la indignidad debe pronunciarla el juez, y no existe sino en virtud del fallo. Nosotros creemos que no hay diferencia y que la indignidad tiene lugar de pleno derecho tanto como la incapacidad. Esta opinión no es personal nuestra, [nos la enseñó, siendo nosotros discípulos, uno de los profesores más eminentes que hayamos conocido. Ernst junior, y es para nosotros una dicha rendirle aquí un homenaje público de nuestro reconocimiento. Si nuestro trabajo tiene algún mérito, á él corresponde la honra, porque su enseñanza tenía el mismo objeto que nuestro libro, insistir en los principios, relacionándoles todas las cuestiones de aplicación. El nombre de Ernst es una autoridad para nosotros y al mismo tiempo una excusa de la empresa que hemos aventurado acometer.

La cuestión que acabamos de plantear está erizada de dificultades; antes que todo importa precisar el objeto del debate. Si escuchamos á los partidarios de la opinión general, el interés de la cuestión se reducirá á esto: Si la indignidad tiene lugar de pleno derecho, resulta que el indigno tendrá legalmente la calidad de heredero; no será necesario promover judicialmente para que se falle que él

carece de derechos; por consiguiente, la indignidad la podrán oponer todos los que en ello tengan algún interés. Si al contrario, se acepta que la indignidad no tiene lugar de derecho pleno, resultará que el indigno será heredero legalmente, que habrá necesidad de promover judicialmente para quitarle la sucesión, y que esta acción no podrán intentarla sino ciertas personas que son las únicas que tienen calidad para ello.

Esta manera de plantear la cuestión, no es enteramente exacta. No se trata únicamente de saber si se necesita un fallo, sino que la verdadera dificultad es determinar los efectos de éste. ¿La indignidad produce sus efectos sólo desde el fallo que la pronuncia, ó se considera indigno al heredero declarado como tal desde que se abre la herencia, de suerte que se le tiene por no haber ocupado jamás ésta? A nuestro juicio, no debe haber fallo sino cuando hay contienda, y el fallo que recaiga no hace más que declarar la existencia de la indignidad, pero no la pronuncia, de suerte que la indignidad existe con todos sus defectos, desde el instante de la muerte del difunto, haya ó no fallo. En este sentido es como decimos que la indignidad tiene lugar de pleno derecho en virtud de la ley, y por el hecho solo de que el sucesible se ha hecho culpable de uno de los hechos que constituyen la indignidad.

13. ¿Existe en teoría y según nuestros textos, una diferencia entre la indignidad y la incapacidad? La incapacidad, dicen, es la ausencia de la capacidad para suceder, de quien quiera que sea, y es absoluta; mientras que la indignidad es relativa y no impide que el indigno herede de otro cualquiera que no sea aquel por el cual existe la causa de la indignidad (1). Esto no es exacto, y aun cuando lo fuese, no por eso resultaría que la incapacidad tiene lu-

¹ Demolombe, t. 13, p. 357, núm. 276; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 292, núm. 422.

gar de pleno derecho y que la indignidad no tiene lugar de pleno derecho. Hay incapacidades relativas: tal era, según el código Napoleón, la del extranjero. ¿Pero qué importa? En materia de sucesión todo es relativo, porque siempre se trata de una sucesión determinada y de saber si tal ó cual persona puede ó no suceder á tal otra, y desde qué momento produce su efecto la ineptitud para suceder. Bajo este concepto, la indignidad no difiere de la incapacidad. Hay en uno como en otro caso, ineptitud para recoger una sucesión abierta, á la que el sucesible habría sido llamado si no fuese incapaz ó indigno. En razón de su incapacidad ó de su indignidad, queda excluido. La exclusión hace que no sea heredero y que nunca lo haya sido.

En este sentido están redactados los arts. 725 y 727. Según los términos del art. 725, son incapaces de suceder: el que todavía no está concebido, el niño que no nace viable y el que ha muerto civilmente; el art. 726 establece, además, una incapacidad respecto al extranjero. Estas son incapacidades que difieren mucho entre sí. El niño concebido hoy, queda excluido de la sucesión que ayer se abrió, pero será admitido en la sucesión que se abre mañana. El que nace muerto ó no viable, á nadie sucede, porque no existe, es la nada. El que ha muerto civilmente tenía, ciertamente, la capacidad de suceder antes de la sentencia que ha sufrido, y si no puede suceder, es por una ficción de la ley. En cuanto al extranjero, tiene las calidades que se requieren para suceder en su país, y por lo tanto, en donde el derecho del fisco regio no existe; si es incapaz, es á causa de la falsa concepción de los derechos civiles. Luego hay una diferencia total entre estas diversas causas de incapacidad; no obstante, todas producen el mismo efecto; todo incapaz está excluido del derecho de sucesión. Lo mismo pasa con los indignos, por más que la causa de su exclusión difiera de la incapacidad

propriadamente dicha. Pero esta diferencia no tiene ninguna influencia en el efecto que produce la indignidad; del mismo modo que la incapacidad del niño que nace muerto y la incapacidad del extranjero, aunque difieren de todo á todo en su principio, siendo una absoluta, mientras que la otra es relativa. El texto del art. 727 confirma plenamente la identidad que existe, en teoría, entre la incapacidad y la indignidad: dice el texto: "Son *incapaces* de suceder y como tales están *excluidos* de las sucesiones." Esta redacción es la misma del art. 725, que dice: "Son *incapaces* de suceder." Hanse prevalido de la palabra *excluidos*, de que se sirve el art. 727; la *exclusión*, dicen, expresa más bien la idea de *expulsión* que la de *obstáculo á la entrada* (1). Esta interpretación, por más que venga de un excelente autor, es enteramente arbitraria. Domat dice de los incapaces lo que el código dice de los indignos, que la *incapacidad los excluye* del derecho de suceder (2). Así, pues, el incapaz y el indigno están igualmente excluidos, y lo están en virtud de la ley. Si se admite ésta para la incapacidad, debe también admitirse para la indignidad. Porque ¿en dónde está el texto que establece una diferencia entre los indignos y los incapaces? La ley excluye á unos y otros, y no hay una sola palabra en el código que implique la necesidad de una acción judicial para excluir al indigno, como tampoco para excluir al incapaz.

14 ¿Por qué había de intervenir el juez cuando la ley ha pronunciado? Porque la indignidad, dicen, resulta de un agravio de que es culpable el heredero hacia el difunto; luego se necesita que conste la existencia de ese agravio y que se reconozcan sus caracteres; este examen puede suscitar cuestiones delicadas y muy serias. ¿No se diría que en materia de incapacidad todo es claro y evidente,

1 Demante, "Curso analítico," t. 3º, p. 38, núm. 34 bis.

2 Domat, "Leyes civiles," parte 2ª, lib. I, tít. I, sec. II, p. 336.

en virtud de la ley, y que nunca ha habido lugar á examen? Si se invirtiera la proposición, sería más verdadera; casi nunca hay lugar á examen en caso de indignidad, mientras que siempre hay debate en materia de incapacidad. Para convencerse de ello, no hay más que leer lo que los autores dicen de la incapacidad. ¿Qué es la viabilidad? ¿en qué signos se reconoce que el niño ha vivido? ¿cuál es momento preciso de la concepción? ¿hay que recordar las grandes dificultades que presenta la cuestión de saber quién es bélga y quién extranjero? Son estos muchos motivos de discusión. ¿Pasa lo mismo con la indignidad? Una sentencia, es decir, un escrito auténtico, comprueba que el heredero dió muerte al difunto; todas las circunstancias que constituyen la indignidad están enumeradas en el fallo: preguntamos ahora nosotros ¿con qué fin había que proceder judicialmente para probar de nuevo lo que ya está auténticamente establecido? ¿los jueces intervienen cuando no hay ningún debate? Cuando se trata de la segunda causa de indignidad, ni siquiera hay posibilidad de un debate judicial, al menos sobre la existencia de la causa: un fallo pronunciado á querrela del difunto ha declarado que la acusación capital del heredero es calumniosa; ¿y no obstante esto, se necesitaría una acción nueva para decidir qué cosa? ¿qué hay fallo? Esto es insensato. Sin duda que si el heredero contiende, habría que proceder judicialmente para excluirlo de la herencia, por mal fundada que esté la contienda, puesto que nadie puede hacerse justicia á sí mismo. ¿Pero el incapaz no puede también ponerse en posesión? ¿y no habrá necesidad de una acción para desposeerlo? Queda la tercera causa de indignidad: es de toda necesidad un juicio, dicese, para comprobar que el heredero mayor, instruido del homicidio del difunto, no lo denunció á la justicia. Sí, si el heredero rebate. No, si no rebate. Este tercer caso es, sin embargo, el que ha domi-

nado á los autores: si, dicen, la indignidad incurrida por el heredero que no ha denunciado el asesinato del difunto, debe pronunciarse por fallo especial, la misma regla debe aplicarse á los otros dos casos enumerados en el mismo artículo (1). ¡Vaya un singular razonamiento! Hay debate sobre la causa de indignidad en el núm. 3 del art. 727, luego el juez debe también intervenir en los casos previstos por los núms. 2 y 3, por más que no haya debate.

15. Después de todo poco importa que el juez intervenga ó nó, demos por admitido que deba intervenir; la verdadera dificultad está en saber si el fallo es el que pronuncia la indignidad, ó si no hace más que declarar que el heredero es indigno en virtud de tal ó cual causa prevista por la ley. En este punto sostenemos también que ninguna diferencia hay entre la incapacidad y la indignidad. El art. 727 no dice que la indignidad resulte del fallo que comprobaba su causa; nada dice de una acción de indignidad, ni de la necesidad de una decisión judicial para que exista la indignidad. Así, pues, el juez se limitará á comprobar que el heredero es indigno, es decir, que está declarado tal por la ley, y por consiguiente, que está excluido de la herencia. Lo mismo pasaría si se pusiera en duda la incapacidad; el juez la comprobaría y decidiría que el heredero quedaba excluido de la sucesión. En uno y otro caso, la exclusión resulta de la ley, y no procede del fallo. Luego existe desde el momento de la apertura de la herencia, de donde se sigue que el indigno tanto como el incapaz, jamás han ocupado los bienes.

Aquí nos marcan el alto y nos dicen que nuestra opinión se opone á la realidad de las cosas. Se pretende que hay un caso en el cual el heredero indigno ha tomado evidentemente posesión de los bienes, y es cuando incurre en la indignidad por no haber denunciado el homicidio del

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 298, núm. 431.

difunto. En el momento de abrirse la herencia, ignoraba que el difunto hubiese sido víctima de un asesinato; en aquel momento no existe todavía ninguna causa de indignidad, y por lo tanto el sucesible entra en posesión, y sólo lo desposee el fallo que declara que el heredero no denunció el homicidio, siendo que había llegado á su conocimiento. Ahora bien, lo que es verdad de un caso de indignidad debe serlo de todos los casos; porque, aunque difieran las causas, la indignidad es la misma y debe producir los mismos efectos. Este último principio es también el nuestro, pero nosotros deducimos otra consecuencia. ¿Qué cosa es la indignidad? El indigno es el que falta á los deberes que le imponen los vínculos de la sangre; el heredero manifiesta con esto que ningún afecto profesa al difunto, de donde la ley infiere que el difunto no puede tampoco guardarle cariño, de aquí su exclusión de la herencia. ¿De cuando data esa falta de afecto? Aquí si es permitido hablar de evidencia. Si, es evidente que los sentimientos ó de odio ó de indiferencia no han nacido al abrirse la herencia. En los dos casos primeros del artículo 727, hay una prueba auténtica de ello; en el tercer caso, la falta de afecto se hace ostensible después de la muerte del difunto, pero nadie dirá que el heredero se tornó indiferente después del fallecimiento de su pariente: se aman ó no se aman las personas vivas, y no se comienza á detestarlas después de su muerte. Luego el heredero era indigno desde el instante en que se abrió la sucesión por la muerte del difunto, por más que la causa de su indignidad sólo se haya producido más tarde. ¿Qué es, pues, lo que decide el fallo que excluye al heredero por no haber denunciado el homicidio del difunto? Decide que el sucesible es indigno y que está excluido de la sucesión, como lo expresa el art. 727; luego es indigno á contar desde la apertura de la herencia, y nada es más justo, puesto

que la verdadera causa de la indignidad, la falta de afecto, existía en aquel momento. En vano se dice que el indigno ha ocupado la herencia; sí, en apariencia, en teoría, pero el efecto de la ocupación queda destruido por la indignidad, en el sentido de que en el instante mismo en que se le da posesión, es despojado por efecto de la indignidad, *excluido*, como enérgicamente lo expresa la ley. Poco importa que la indignidad no se revele sino posteriormente á la apertura de la sucesión, porque en realidad preexistía, por lo que debe producir sus efectos desde que la sucesión se abre, el espíritu de la ley así lo exige y el texto está de conformidad.

16. Ahora necesitamos contestar las objeciones. Se invoca desde luego la tradición (1). Entre los romanos, la indignidad no destruía la vocación hereditaria, y únicamente se quitaba su beneficio para atribuirlo al padre; era de toda precisión que el indigno hubiese adquirido los bienes para que se pudieran confiscar. La confiscación desapareció en el antiguo derecho; los bienes de que era despojado el indigno se atribuyeron á sus coherederos ó á las personas llamadas á la sucesión á falta de aquéllos. Pero esta derogación de los principios del derecho romano sólo se refería al fisco, en todo lo demás mantúvose la doctrina romana. El indigno posee y sigue poseyendo hasta la declaración de su indignidad, dice Lebrun: "solamente respecto al fisco confundimos al indigno con el incapaz, para impedir que el fisco se aproveche de la sucesión. A este respecto estimamos que el indigno es incapaz; en cualquiera otra cosa, consideramos al indigno como sucesor legítimo que no puede ser privado de sus derechos sino por la declaración que judicialmente debe hacerse de su indignidad" (2).

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 293 núm. 422.

2 Lebrun, "De las sucesiones," lib. 3º, cap. 1º, núm. 9. Pothier, "De las sucesiones," cap. 1º, sec. 2º, pfo. 1º.

Tal es la tradición, que no es tan decisiva como dicen. Desde luego debe prescindirse del derecho romano, porque la indignidad romana nada tiene que ver con la indignidad que el código consagra (1). En cuanto al antiguo derecho, le hacen decir lo que no dice. Todo lo que Lebrun sostiene, es que se necesita un fallo; en efecto, en la antigua doctrina, era evidente la necesidad de un fallo. La ley no pronunciaba el fallo, sino el juez; mientras que, en nuestros días, la ley es la que declara á ciertas personas indignas de suceder; el juez ya no interviene, suponiendo que deba intervenir, sino para declarar que existe la indignidad. Esta diferencia entre el derecho moderno y el antiguo quita toda autoridad á la tradición. Hay más, Lebrun dice que se necesita un fallo, y no dice sus efectos, siendo que éste es el punto esencial. La indignidad existe con sus efectos, á contar desde la apertura de la sucesión, ó no existe sino en virtud del fallo, y á contar desde la decisión del juez. Pues bien, acerca de este punto, Bourjon enseña precisamente nuestra doctrina. Hace de la *indignidad* uno de los casos de *incapacidad*, incapacidad más fuerte y que produce, en consecuencia, los mismos efectos que la incapacidad en general. "La condena, dice él, para esto tiene efecto retroactivo" (2).

17. De antemano hemos contestado á los argumentos tomados del texto y espíritu de la ley. Hay una objeción banal á cuyo respecto debemos decir una palabra. La indignidad es una pena, y para toda pena se necesita desde luego una ley que la pronuncie, en seguida un fallo que la aplique, y toda pena sólo tiene efecto en el porvenir. En cierto sentido sí puede decirse que la indignidad es una pena, supuesto que el indigno se ve privado de un be-

1 Merlin, "Repertorio," en la palabra "Indignidad."

2 Bourjon, "El derecho común de Francia," t. 1º, p. 692, sec. 8º, núm. 56.

neficio que debía á los vínculos de la sangre. Esta pena la establece la ley. ¿Además de esto se necesita un fallo en cada caso particular? En los dos primeros casos del artículo 727, hay un fallo condenatorio, y de él se deriva la indignidad. Luego el indigno está excluido por un fallo, y toda decisión nueva es perfectamente inútil. En el tercer caso previsto por el art. 727, el juez interviene si el hecho se niega; este fallo tiene un efecto retroactivo, como lo decía Bourjon, para todos los fallos en el antiguo derecho. ¿Quiere decir esto que la pena exista antes del fallo que la pronuncia? La pena consiste en la incapacidad para suceder, y también esto lo dice Bourjon; esta incapacidad recae sobre el heredero desde el momento en que existe la causa, es decir, desde la apertura de la herencia, porqué desde entonces existe la falta de afecto. Luego no hay ninguna retroactividad en la pena: lo único que retroacciona es la declaración del juez, en el sentido de que hace constar que, existiendo la causa de la indignidad desde la apertura de la herencia, el efecto debe existir igualmente desde entonces.

Una sola sentencia hay acerca de la cuestión, y está á favor de nuestra opinión (1). Muy pocos autores se han afiliado á este parecer (2). Casi todos enseñan que la indignidad no tiene lugar de derecho pleno; pero ademas sí puede decirse que están de acuerdo en el principio, porque lo interpretan en sentidos diferentes. Vamos á asistir á sus variantes. Sus contradicciones y sus inconsecuencias dan fuerza nueva al principio que estamos sosteniendo; muy sencillo á la vez que muy jurídico, es suficiente para resolver todas las dificultades que presenta esta materia; podría decirse que los intérpretes han creado las

1 Burdeos, 1º de Diciembre de 1853, (Dalloz, 1854, 2, 158).

2 Dalloz, "Sucesión," núm. 145; Massé y Vergé sobre Zachariae, t. 2º, p. 245, nota 1:

dificultades al establecer entre la incapacidad y la indignidad diferencias que la ley ignora. A nuestro juicio, lo que los ha extraviado es la tradición romana. Nosotros respetamos la tradición cuando la ley la reproduce, pero cuando la deroga y cuando hace innovaciones, hay que rechazar la doctrina del pasado, porque de lo contrario es inevitable el error.

Núm. 2. De la acción de declaración de indignidad.

18. Según nuestra opinión, la cuestión no es de una acción que tienda á la declaración de la indignidad, supuesto que la ley declara indigno al heredero. La doctrina es la que ha imaginado esta acción. Decimos que la ha imaginado, porque ninguna huella se encuentra en la ley. A nosotros nos parece que el silencio del código está en contra de la opinión general. La ingratitud del donatario ó del legatario tiene alguna analogía con la indignidad del heredero; cuando se trata del efecto de la ingratitud, la ley dice formalmente que jamás ha tenido lugar de pleno derecho, es decir, que de ella nace una acción. Por esto es que el código organiza esta acción; dice por quién, contra quién, dentro de qué plazo debe intentarse; decide la cuestión de saber si las enagenaciones consentidas por el donatario serán mantenidas (arts. 956-958, 1046 y 1047). Si la indignidad hubiera tenido lugar en virtud de la sentencia del juez, ¿el legislador no habría organizado esa acción, como lo verifica en caso de revocación de las donaciones por causa de ingratitud? En nuestra opinión, el silencio del código es muy natural. No existe acción propiamente dicha en declaración de indignidad. La ley la pronuncia. Cuando urgen discusiones sobre la cuestión de saber si la indignidad existe, el juez las resuelve conforme al derecho común. También el derecho común es el que rige los

efectos de la decisión que el juez pronuncia; se aplican los principios sobre la petición de herencia. En la opinión general, al contrario, se cría una acción que el código ignora, se deroga un texto, ¿hay que maravillarse de que los intérpretes no estén de acuerdo y de que á cada paso estén en contradicción con su propia doctrina? Todo se vuelve incierto cuando se abandona el texto de la ley.

19. Se pregunta quién puede intentar la acción de declaración de indignidad. La cuestión impone que el heredero indigno está en posesión de los bienes. Si se niega á entregarlos á quienes tienen derecho en ellos, naturalmente se necesita una acción judicial para obligarlo. ¿Quién tiene el derecho de provocarla? En nuestra opinión, la respuesta es muy sencilla: todos los que tengan algún interés. Estando *excluido* el poseedor de la herencia, según los términos de la ley, carece de todo título; de donde se infiere que todos los que tienen un derecho á la sucesión pueden hacerla valer. Si la demanda la entablan los herederos llamados á falta del indigno, ó los donatarios y legatarios, no hay ninguna dificultad; en este caso, poco importa el nombre que se le dé á la acción, puesto que todos convienen en que las partes interesadas que acabamos de enumerar pueden proceder (1). Pero los autores dejan de estar de acuerdo cuando el heredero llamado á falta del indigno no promueve; ¿los otros interesados pueden ejercer la acción? En nuestra opinión, la afirmativa no es dudosa. En efecto, el heredero indigno está *excluido* por la ley, luego posee los bienes sin título. En realidad, no es él el que tiene la ocupación, sino el heredero llamado á falta suya; si éste no promueve, puede hacerlo el más próximo después de él; esto es de derecho común, según manifestaremos más adelante. En la opinión general están dividi-

1 Duranton, t. 4º, p. 138, núms. 118 y 119. Demolombe, t. 13, página 371, núms. 281-283.

dos. Los más consecuentes resuelven que estando en posesión el heredero, sólo puede promover el que tiene su derecho actual en la sucesión. Otros, inconsecuentes, enseñan que todo pariente puede promover; no hay que pedirles los motivos jurídicos, porque no hay ningunos. Ellos invocan ciertas consideraciones morales: el silencio del heredero más próximo sería un perdón ó una especie de protesta contra la ley (1). No se trata de perdonar, sino de saber si el actor tiene derecho ó nó para promover.

Todavía es mayor el desacuerdo en la cuestión de saber si los acreedores de las partes interesadas pueden promover. Si se admite nuestro principio, la afirmativa es evidente. Se ha fallado que todos los que tienen algún interés, hasta los deudores, pueden oponer la incapacidad al que haya sido admitido en la sucesión con el consentimiento de los herederos capaces (2). Se debe aplicar el mismo principio á la indignidad. En la opinión general, están también divididos; unos dicen que sí, otros que nó. Se invoca de una y otra parte el art. 1166; unos para inferir que los acreedores pueden ejercer todos los derechos de su deudor (3); otros para rechazarlos, en virtud de la excepción que no permite que los acreedores ejerciten los derechos exclusivamente inherentes á la persona de su deudor (4). Esta última opinión es la más lógica, colocándose en el punto de vista del principio generalmente aceptado; porque como la indignidad no existe sino hasta que se pronuncia, el juez es el que lo hace; el debate versa, pues, sobre la indignidad, lo que le da un carácter moral: es decir, que la acción entra en la excepción prevista por

1 Demante, t. 3º, p. 45, núm. 37 bis, I. Demolombe, t. 13, p. 375, núm. 265 bis.

2 Veáse el tomo 8º de esta obra, núm. 522.

3 Demolombe, t. 13, p. 372, núm. 284, y los autores que cita.

4 Duranton, t. 6º, p. 159, núm. 120. Massé y Vergé sobre Zachariae, t. 2º, p. 240, nota 6, y los autores que citan.